



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Beneficiar Entidad Cooperativa	Hector Javier Sanchez Bayoma, Y Otros Demandados	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901020210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ciudadela Comercial Metrocentro P.H.	Capitalizaciones Mercantiles S.A.S	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ciudadela Comercial Metrocentro P.H.	Capitalizaciones Mercantiles S.A.S	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210086300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Edita Cecilia Coronell Vargas, Bettis Del Socorro Jimenez Padilla	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210086300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Edita Cecilia Coronell Vargas, Bettis Del Socorro Jimenez Padilla	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Adriana Marcela Alfaro Salazar	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ceb36a43-2dd6-4379-ac93-11bd12edd594



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Adriana Marcela Alfaro Salazar	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Maria Villalobos , Y Otros Demandados..	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Maria Villalobos , Y Otros Demandados..	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Victor Manuel Marin Pereira	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Victor Manuel Marin Pereira	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Comercial Buenavista	Mokana Centro De Nutricion Y Estetica Integral S.A.S.	13/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Margarita Racedo Barranco	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ceb36a43-2dd6-4379-ac93-11bd12edd594



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 1 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Margarita Racedo Barranco	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mayra Alejandra Torres Lemus	Miguel Chinchilla Ibarra	13/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mayra Alejandra Torres Lemus	Miguel Chinchilla Ibarra	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanco Rodriguez Cuervo	Emilia Sofia Velasquez Velasco	13/01/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligaciondemandada

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ceb36a43-2dd6-4379-ac93-11bd12edd594



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA

RADICACION: 2021-00860
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I, NIT. 802.016.130-9
DEMANDADO: MOKANA CENTRO DE NUTRICIÓN Y ESTÉTICA INTEGRAL
S.A.S., NIT. 900.463.315-6

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-860-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de enero de Dos mil Veintidos (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I donde se busca el cobro compulsivo por valor de facturas cambiarias equivalentes al valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS Y NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 7.990.780,98 M/L) por concepto de arrendamiento de espacio.

Nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles



obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, se evidencia dentro del plenario que el ejecutante pretende a través de la presente senda el pago de los facturas correspondientes a los servicios de suministro de personal de trabajadores en misión los cuales generaron las siguientes facturas cambiarias. AC 20697, AC 20731, AC 20949, AC 21052, AC 21058, AC 21221, AC 21276 cuya totalidad asciende al monto de \$15.602.562.

La norma sustancial dentro del canon 772 del Código de Comercio expone:

ARTÍCULO 772. FACTURA *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Bajo ese entendido, emerge diáfano que la factura cambiaria obedece a ser un título valor el cual es librado a quien es benefactor del servicio o producto que le es vendido, como

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibidem*, Pág. 492.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

prueba o constancia de la entrega o consumación del servicio prestado de un negocio jurídico, bajo esa perspectiva se tiene que las facturas adosadas al derrotero no cuentan con merito ejecutivo para promulgar la orden de apremio rogada.

Del examen preliminar de las facturas suministradas al plenario, se tiene que las mismas se libraron en razón la prestación de alquiler de espacio y servicio de fumigación prestado por el CENTRO COMERCIAL BUENA VISTA I, bajo esas consideraciones se tiene que tales facturas en efecto son libradas en razón a la existencia de un negocio subyacente de arrendamiento de espacio por local comercial, la cual evidentemente detonaron las facturas engendradas objetos del coactivo pretendido. Por lo que tal documento se torna determinante para cumplir cabalmente el presupuesto de exigibilidad puesto que el mismo advierte la existencia del negocio causal, condiciones y demás estipulaciones contractuales a las cuales están sujetos los contrayentes (*cánones, términos para el pago, duración de contrato, etc.*), circunstancias que las facturas cambiarías por si mismas no pueden suplir.

Por lo que bajo esos términos el presupuesto de exigibilidad de los títulos de recaudo se ve enervado al avistarse la ausencia del contrato de marras, siendo este el perceptor del negocio reflejado al interior de los mentados documentos, por lo que la existencia de las mismas se ve ligada al contrato de arrendamiento como negocio causal o subyacente donde se desprenden los mentados títulos, por lo que su estudio univoco no es de recibo por parte de esta juzgadora puesto que tales hermenéuticas aisladas y desprevenidas estaría obviando la obligación de uso y usufructo icásticas de estos negocios de arrendamiento o “alquiler” que se desprenden y en efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar que compendia dicho contrato, lo que hace necesariamente forzosa su inclusión junto a los documentos librados para ser estudiados en conjunto como unidad para el avance de la ejecución.

Por lo que ante tal ausencia, tal como se anotó dicho supuesto se convierte en óbice, al entreverse que las facturas adosadas dentro del plenario no constituyen por si sola la efectividad del servicio prestado ni acreditan el cumplimiento del presupuesto de exigibilidad pada estos escenarios, por el contrario este juzgador no puede acoger la tesis de ordenar el pago de facturas sin tenerse la certeza de la existencia del contrato de arrendamiento, siendo este el documento primario para acreditar los servicios de alquiler que se persiguen, por lo que en ese sentido esta despacho dispondrá a la negación de la orden de pago suplicada ante la falta de integración de documentos que compongan el título complejo y en consecuencia devolver la demanda al ejecutante

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I, contra MOKANA CENTRO DE NUTRICIÓN Y ESTÉTICA INTEGRAL S.A.S, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.
SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 2021-00883
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO PARA EL BIENESTAR
SOCIAL NIT. 860.518.350-8
DEMANDADO: HECTOR JAVIER SANCHEZ BAYONA C.C. 72.245.078
LUISA FERNANDA CASTRO NIETO C.C. 55.301.373

INFORME DE SECRETARIA

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00883-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de HECTOR JAVIER SANCHEZ BAYONA Y LUISA FERNANDA CASTRO NIETO.

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que la parte actora en la narrativa de los hechos y las pretensiones de la demanda, realiza una aseveración en lo que llama la atención al despacho, en el sentido que en los hechos hace referencia al pagare No. 555149, pero el pagare anexado en la presente demanda tiene como identificación No. M452200100022162010618.

Se concluye por lo anterior, que el pagare relacionado en los hechos de la demanda no guarda relación, con el poder aportado como anexo y en concordancia con el principio de congruencia y como quiera que es de particular importancia anotar que debe hacer con “*precisión y claridad*” (Art. 82 Num. 4 C.G.P.).

Razón para no admitir la demanda apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1°, ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y el monto exacto.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) **En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHÁVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001418901020210067400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANCO RODRIGUEZ CUERVO
DEMANDADO: EMILIA VELASQUEZ VELASCO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación por pago total de la obligación. No tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2022.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, enero trece (13) del año dos mil veintidos 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, renuncia a los términos de ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por YANCO RODRIGUEZ CUERVO en contra de EMILIA VELASQUEZ VELASCO.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

QUINTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ